

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-3/2020

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de junio de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver sobre los autos del recurso de apelación SG-RAP-3/2020, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el Acuerdo INE/CG104/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, recaída en el expediente SG-RAP-63/2019 y su acumulado, dictada el dieciocho de diciembre del año próximo anterior, y

RESULTANDO:

Antecedentes. De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos primigenios impugnados. El seis de noviembre de 2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el dictamen consolidado INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG464/2019, en el que entre otras cuestiones, le impuso al recurrente sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en la fiscalización del informe

anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2018, en los estados de Chihuahua, Durango y Jalisco.

II. Primeros Recursos de Apelación. En contra de la anterior determinación, el partido recurrente, el día doce de noviembre siguiente, interpuso sendas demandas de recursos de apelación, las cuales fueron registradas en esta Sala con las claves de expediente SG-RAP-63/2019, y SG-RAP-65/2019.

En el momento procesal oportuno, dichos expedientes se acumularon, y el dieciocho de diciembre del año 2019, se emitió sentencia en el sentido de revocar parcialmente los actos impugnados, por lo que veía a las conclusiones sancionatorias 2_C6-JL, 2_C6-Bis-JL y 2_C8-JL. Por lo anterior, se ordenó a la autoridad responsable emitir una nueva determinación en donde realizara un análisis en los términos precisados en el estudio de fondo de la referida sentencia y en plenitud de atribuciones resolviera lo que en derecho procediera de manera fundada y motivada.

III. Acuerdo INE/CG104/2020. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida en el párrafo anterior, en sesión del veintiocho de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG/104/2020, en el que sancionó al partido actor, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2018.

IV. Nuevo Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el partido actor, el tres de junio siguiente presentó la demanda génesis del presente juicio, ante la oficialía de partes de la autoridad responsable.

V. Recepción del recurso de apelación y turno. El diez de junio del presente año, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional; en esa misma fecha, el Magistrado Presidente, acordó registrar el medio impugnación con la clave SG-RAP-3/2020 y turnarlo a su propia ponencia, para su sustanciación.

VI. Radicación e informe circunstanciado. El once de junio posterior, el Magistrado Instructor radicó el presente recurso de apelación en la ponencia a su cargo y tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado respectivo.

VII. Admisión. El dieciocho siguiente, toda vez que el expediente se encontraba integrado se admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por el apelante.

VIII. Cierre de Instrucción. En su oportunidad y al no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el sumario en estado de resolución, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es constitucional y legalmente competente para conocer del presente recurso de apelación.¹

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso g), y V, 189, fracciones II y XVII y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General

SEGUNDO. Urgencia de resolver el asunto. Conforme al punto primero del *“Acuerdo de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, por el que se aplica el Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior, relativo a la resolución no presencial de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19”*, para la resolución de asuntos competencia de esta Sala, se deberá aplicar el Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

A su vez, en el punto IV del Acuerdo General de la Sala Superior 2/2020 se consideró que podían discutirse y resolverse de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12 del Reglamento Interno,² aquellos que se consideraran urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encontraran vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual debería estar debidamente justificado en la sentencia.

Asimismo se señaló que serían objeto de resolución aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determinara, con base en la situación sanitaria que atravesase el país, de manera que, si las medidas preventivas se extienden en el tiempo, según lo determinen las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podría adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2), y el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior de este Tribunal, por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación vinculados con los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

² Las cuestiones incidentales, el ejercicio de la facultad de atracción, la emisión de Acuerdos Generales de delegación, los conflictos o diferencias laborales de su competencia, la apelación administrativa, las opiniones solicitadas por la Suprema Corte, los asuntos generales, los acuerdos de sala y los conflictos competenciales.



Ahora bien, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Medios dispone que los recursos de apelación serán resueltos dentro de los doce días siguientes a aquel en que se admitan, y que en casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

En ese contexto, el Pleno de esta Sala Regional estima que la urgencia para la resolución del presente asunto se justifica, a fin de resolver dentro del plazo que la ley de la materia dispone.

TERCERO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 42, 44 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; como a continuación se detalla.

a) Forma. De constancias se desprende que la demanda se presentó ante la autoridad responsable, que en el escrito consta el nombre y la firma del representante del partido político recurrente; se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes; y finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. Se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada se emitió en sesión del Consejo General del veintiocho de mayo del presente año, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el tres de junio siguiente, sin que deban computarse los días treinta y treinta y uno de junio al corresponder a sábado y domingo respectivamente y por tanto inhábiles, por lo que

resulta evidente que la demanda se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la determinación.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación es promovido por parte legítima al haber sido incoado por el Partido Revolucionario Institucional conforme lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la personería de Marcela Guerrero Castillo, quien promueve en representación del actor, se tiene por reconocida, ya que así lo reconoció la autoridad responsable al rendir su informe³, acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a) y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la ley adjetiva electoral.

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso de apelación, en términos de los artículos 40, párrafo 1, inciso b) y 42, de la multicitada ley, pues señala como acto combatido la resolución INE/CG104/2020, en la cual el partido actor fue sancionado.

e) Definitividad y firmeza. Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”**⁴, se tiene por satisfecho, porque en la legislación electoral federal no se contempla la

³ Foja 32 del expediente

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que en la especie, no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

TERCERO. Síntesis de agravios y Estudio de Fondo. La representante del Partido Revolucionario Institucional, manifiesta en vía de agravio los siguientes argumentos:

Conclusión 2_C8_JL

No.	Conclusiones	Monto Involucrado
2_C8_JL	“El sujeto obligado reportó saldos de cuentas por pagar, con una antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un monto de \$233,852.76 correspondientes a obligaciones contraídas en el ejercicio 2016”	\$233,852.76

Respecto a esta conclusión sancionatoria, se duele el actor, que la autoridad no tomó en cuenta diversos factores.

- Que en el año 2016, el actor celebró un contrato con un proveedor por una cantidad total de \$999,130.04, monto que

sería pagado en tres partes;

- Sin embargo, el treinta de abril de 2018, se celebró con este mismo proveedor un convenio de terminación de prestación de servicios, que dio por concluido el contrato celebrado en el año 2016; dicho convenio se registró en la contabilidad mediante el asiento de la póliza PC2-DR-7/12-18.

El partido actor, señala que le causa agravio, la interpretación que la autoridad hizo del referido convenio, ya que a su juicio, la autoridad indebidamente sostiene que en el instrumento jurídico presentado, no se estableció el motivo o causa por el que las partes decidieron extinguir el contrato primigenio.

Sin embargo, el partido actor manifiesta en su demanda que contrario a ello, sí se estipularon en el convenio las causas de terminación, tan es así que el proveedor manifestó en las cláusulas cuarta y quinta que el partido no tiene ningún adeudo, ya que no se realizaron la totalidad de los trabajos pactados en el acuerdo inicial.

También, manifiesta como agravio, el hecho de que la autoridad responsable considerara para sancionar al partido recurrente, el que la factura expedida por el proveedor desde el año de 2016, siguiera vigente, es decir, no se hubiera cancelado; sin embargo, manifiesta que la cancelación del comprobante fiscal, solamente puede hacerlo el proveedor, por lo que no está al alcance de sus manos hacerlo y que contrario a ello, la autoridad debió haber tomado en cuenta que se celebró un convenio para dar por terminado el contrato.

El enjuiciante refiere además, que conforme al artículo 17 del Código Fiscal de la Federación, la expedición de una factura no implica por sí

sola la aceptación de la obligación, sino hasta que ésta se perfeccione con el cobro en el momento en que se efectúe la transferencia.

Reprocha que la autoridad tampoco consideró, que la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2018 (periodo objeto de la revisión), el partido tiene un saldo de “0.00”, por lo que resulta incongruente que se le imponga una multa por saldos pendientes.

Refiere también como agravio, que se le pretende sancionar dos veces por el mismo acto, ya que por una parte en la primera resolución reconoce que el saldo fue cancelado e impone una multa por hacerlo sin autorización, y en esta nueva resolución impone una sanción equivalente al 150% del monto involucrado, como un saldo de cuentas por pagar que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, sin embargo, el mismo no se encuentra pendiente por pagar.

Finalmente refiere que contrario a lo determinado por la autoridad responsable, no existió un beneficio indebido toda vez que hubo un acuerdo de voluntades, pues los servicios no entraron al patrimonio del partido, motivó por el cual no se pagó al proveedor y éste tampoco exigió el pago.

Por otro lado, respecto del monto de la sanción, manifiesta que resulta excesivo, pues a su juicio no existe un saldo pendiente de pago, sino que se hizo la cancelación en el SIF, por lo que la multa resulta excesiva y gravosa, debido a la discrecionalidad con la que cuenta la autoridad responsable para establecer sanciones y por ende impone multas excesivas, infringiendo el artículo 22 Constitucional que establece que las multas deben tener una razón de proporcionalidad entre la naturaleza de la infracción y la sanción.

Manifiesta también, que la sanción impuesta está insuficientemente fundada y motivada pues la autoridad emisora transgredió los artículos 14, 16, 22, 41 y 116 de la Constitución al causar un agravio al partido al imponer una sanción excesiva y desproporcionada, ya que en su misma resolución estableció que no existió dolo o reincidencia, por lo que el monto del 150% resulta exagerado.

Respuesta

Los agravios expresados por el partido político recurrente se estiman **inoperantes** por las razones que enseguida se exponen.

Se concluye lo anterior, en primer lugar, pues es de explorado derecho, que cuando en el escrito que da lugar a un medio de impugnación, es decir en la demanda, el actor no controvierte la totalidad de las razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido en como lo hizo, los agravios se tornan inoperantes, pues al dejar subsistente alguna o algunas de las razones torales que la autoridad tomó en cuenta para resolver, es evidente que los agravios vertidos, resultan insuficientes para revertir el fallo combatido.

En efecto, en el presente caso, de la lectura de la demanda, se advierte que el actor no se encargó de atacar todas las consideraciones que la autoridad utilizó para llegar a la conclusión de que la observación respecto del saldo pendiente de ejercicios anteriores quedó como no atendida, y que llevaron a la autoridad a determinar la sanción, como a continuación se expone:

En la resolución impugnada, la responsable reconoció que en efecto, el partido político actor suscribió un convenio de terminación de contrato con el proveedor, y quedó pendiente de pago la cantidad de

\$233,852.76 pesos. Así mismo, la responsable admitió también, el hecho de que dicho convenio (con fecha de suscripción en el mes de abril de 2018), y el correspondiente registro del movimiento de cancelación de la obligación, se hizo en la contabilidad del sujeto obligado mediante el asiento de la póliza **PC2-DR-7/12-18**, cuestión por lo que respecto a estos hechos, no existe controversia.

No obstante, **la responsable consideró no atendida la observación** con base en los siguientes razonamientos:

“Al respecto es necesario aclarar que, la prohibición de que existan saldos en cuentas por pagar con una antigüedad mayor a un año y el correspondiente tipo sancionador, tiene la finalidad el evitar que dichos recursos se mantengan en la esfera partidista año con año, indefinidamente, como un verdadero ingreso adicional para los partidos, o mínimo como una ventaja de manejo de reserva de recursos, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal para mantener dichos saldos.

*En el caso concreto, **la cuenta por pagar se actualiza desde el ocho de noviembre de dos mil dieciséis**, fecha en que el instituto político registró (provisionó) en el Sistema Integral de Fiscalización la póliza de diario 32, por concepto de pago de la factura A11, por un monto de \$433,852.76 (cuatrocientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 76/100 M.N.); **mientras que el convenio de terminación de contrato con el que se pretende extinguir la obligación provisionada fue celebrado el treinta de abril de dos mil dieciocho.***

*Así en términos del artículo 84, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, los saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio, que cuenten con la documentación soporte que acredite a un deudor cierto, un monto cierto y un **plazo de vencimiento**, y que además sean comprobados con facturas, contratos, convenios, reconocimientos de adeudos o documentación legal similar, deberán ser reconocidas en el rubro de pasivo **y la Unidad Técnica deberá comprobar a través del***

procedimiento denominado “hechos posteriores”, que fueron pagados en el ejercicio fiscal inmediato posterior al que se originaron.

...

Misma interpretación es posible desprender del artículo 84, numeral 1, inciso a), pues indica que en caso de que el pasivo registrado no sea soportado con la documental requerida (que compruebe la existencia de una obligación de pago aún no cubierta), se procederá a computar el pasivo reconocido como una aportación en especie en favor del sujeto obligado.

Llegados a este punto, esta autoridad arriba a la convicción de que la pretensión del partido político resulta inatendible respecto de la eficacia que intenta atribuir al convenio de terminación de contrato como fuente de extinción de la obligación reconocida (en su segunda provisión), de ahí que subsista el registro de la cuenta por pagar la cual detenta una antigüedad mayor a un año.

*Lo anterior pues como ha sido razonado, es dable colegir que el acto jurídico celebrado consigna una condonación de deuda por el monto remanente de \$233,852.76 (doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 76/100 M.N.), en favor del Partido Revolucionario Institucional, por lo que la observación en estudio ha lugar a determinarse como **no atendida.**”*

Entonces, si los motivos de queja expresados en la demanda, se encaminan únicamente en señalar que la autoridad responsable no tomó en cuenta la suscripción del convenio de terminación de contrato, y el hecho de que la factura tenía que ser cancelada por el proveedor y no lo hizo, pero los agravios no se contraponen a que la infracción se actualizó desde noviembre de dos mil dieciséis y el convenio referido se celebró hasta el año dos mil dieciocho, resulta adecuado calificarlos como inoperantes al no estar controvertidas todas las consideraciones que se utilizaron para fallar como se hizo, máxime si como en el caso, resultan medulares al sentido del fallo.

De esta forma, esta Sala coincide con lo razonado por la responsable, en

el sentido de que la infracción se actualiza desde el momento en que transcurre más de un año en que un saldo no es aclarado y permanece en la cuenta del partido político, como sucede en el presente caso.

En este sentido, resultan aplicables las siguientes voces jurisprudenciales.

Época: Octava Época
Registro: 209202
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 86, Febrero de 1995
Materia(s): Común
Tesis: I.6o.C. **J/20**
Página: 25

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste.

Época: Octava Época
Registro: 207328
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IV, Primera Parte, Julio-diciembre de 1989
Materia(s): Común
Tesis: 3a. 30
Página: 277

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.

De lo trasunto, se hace patente, que cuando el recurrente no opone reparo a las cuestiones fundamentales en que se sustentó el fallo, estas siguen rigiendo en su sentido, lo que implica una imposibilidad para esta autoridad de revertirlo, como en el caso sucede.

Ahora bien, respecto del agravio en el que el actor se duele de la graduación de la sanción, y considera que el monto del 150% es excesivo, se estima igualmente **inoperante**.

Ello, pues el actor hace descansar tal supuesto proceder excesivo de la autoridad responsable, en el hecho de que no existió saldo pendiente de pago, sino que se hizo la cancelación en el SIF; no obstante, como ha quedado expuesto, independientemente de la cancelación hecha, la sanción deriva del incumplimiento en las disposiciones del Reglamento de Fiscalización (84, numeral 2), y en el hecho de que dicho saldo permaneció en las cuentas del partido por más de un año, sin que se registrara la documentación comprobatoria en el sistema.

Mismo calificativo que el anterior agravio, debe dársele a los argumentos del partido actor, en los que manifiesta que indebidamente fue sancionado dos veces por la misma conducta.

Se estima inoperante su agravio, toda vez que de la lectura de la sentencia SG-RAP-63/2019 y acumulada, se aprecia en el estudio que se hizo de la conclusión 2_C10_JL, relativa a que *“el sujeto obligado canceló el saldo de una cuenta por pagar con antigüedad mayor a un año contra la cuenta Ejercicio 2016 sin tener autorización para tal efecto por un monto de \$233,852.76”*; no obstante, lo que en dicha conclusión se analizó y sancionó, fue la obligación formal establecida en el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización, es decir, que no se podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Comisión de Fiscalización, la que debe

solicitarse previamente y por escrito expresando los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos.

Por tanto, si bien es cierto ambas conductas se encuentran relacionadas, no se está sancionando la misma conducta, pues ambas son divergentes, además de que una misma conducta puede generar diversas faltas o infracciones.

Finalmente, los argumentos en los que el actor sostiene que el proceder de la autoridad es discrecional y que por ello la sanción se encuentra insuficientemente fundada y motivada, resultan **inoperantes**.

Se arriba a la anterior determinación, toda vez que los argumentos del partido actor constituyen argumentos dogmáticos, pues se limitan a señalar que la sanción impuesta se encuentra insuficientemente fundada y motivada, sin referir el porqué de tales consideraciones, salvo que la considera excesiva y desproporcionada.

Tampoco se demuestra que el proceder de la autoridad sea discrecional o arbitrario, pues contrario a ello, la responsable para arribar al monto de la sanción a imponer, analizó el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron, la comisión intencional o culposa de la falta y la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y la reincidencia.

Además, la responsable fundamentó su actuar en la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en el expediente SUP-RAP-05/2010, y con base en ello, determinó que la falta era sustantiva o de

fondo.

Por todo lo anterior, contrario a lo manifestado por el apelante, no se advierte y tampoco el actor demuestra que el proceder de la autoridad hubiese sido arbitrario, sino que al contrario, existe evidencia que los criterios que adoptó para graduar la sanción encuentran su fundamento en el propio Reglamento de Fiscalización y en lo resuelto previamente por la Sala Superior de este Tribunal.

Por último, no pasa desapercibido a esta Sala, que el actor argumenta que debido a que no existió dolo ni reincidencia en su actuar, la sanción impuesta debió haber sido más baja; sin embargo, dichos argumentos resultan **inoperantes**, pues ante ello debe decirse, que este Tribunal ha sostenido en múltiples resoluciones, que éstas circunstancias (la ausencia de dolo, y reincidencia), por sí mismas no son motivo de reducción de la sanción, además de que tales cuestiones sí fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable al momento de resolver, pero en conjunto con otras, ya que si bien es cierto que el Consejo General del INE goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción, también lo es que su graduación depende de las circunstancias concurrentes en cada caso y, en ese tenor, consideró sancionar al partido político con el 150% sobre el monto involucrado atendiendo lo establecido en los artículos 456 y 458, numeral 5, de la LGIPE, debido a que la sanción debe guardar proporción con el daño ocasionado y además debe buscar disuadir de manera efectiva la conducta infractora, para subsecuentes ocasiones.

Por tanto, en atención a lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:



ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo INE/CG104/2020 en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.